REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de declarativo de mayor cuantía de pertenencia, promovido por CLEMENCIA RODRIGUEZ DE SILVA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANSISCO BECERRA QUINTERO. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00095-00.

Mediante memorial del 7 de noviembre de 2023, remitido electrónicamente al correo del despacho, la demandante dentro del proceso de la referencia, solicita la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, en el numeral tercero de la providencia fechada doce 12 de junio de 2018.

Estudiada la anterior solicitud, se aprecia que a pesar de que la petente carece del derecho de postulación exigido para este tipo de trámites, y que el proceso se encuentra finalizado, la misma resulta procedente, pues luego de decretar la finalización del proceso mediante providencia del 18 de marzo de 2019, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 597 del C.G. del P., referente al levantamiento del embargo y secuestro, motivo más que suficiente para que el despacho actuando de manera oficiosa acceda a lo requerido, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la inscripción de la demanda del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-963, de la ORIP de Aguachica, Cesar, ordenada por el extinto JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, mediante auto del 12 de junio de 2018. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 133

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de expropiación, promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contra YOMAIRA GRANADO MIER. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00001-00.

Mediante memorial del 26 de octubre ogaño, la profesional del derecho MARTHA LUCINDA QUINTERO PÉREZ, manifestando actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada, allegó el poder especial que le fue conferido y la revocatoria del poder al abogado CHIRSTIAN EDUARDO HERNANDEZ ACEVEDO; asimismo, solicitó el link del expediente digital.

Posteriormente, mediante escrito del 27 de octubre del año en curso, el perito designado, presentó la complementación y aclaración del dictamen solicitada por el apoderado judicial de la demandante.

Estudiado lo anterior, el despacho procederá al reconocimiento de personería de la nueva procuradora judicial de la demandante, informándole que la totalidad del expediente se encuentra cargado en el sistema digital TYBA, por lo que resulta innecesaria la remisión del expediente digital; así mismo, se correrá traslado a las partes de la aclaración y complementación presentada por el perito; lo anterior, por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238-4 del C. De P.C.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada MARTHA LUCINDA QUINTERO PÉREZ, como apoderada judicial de la demandada YOMAIRA GRANADO MIER; lo anterior, en los términos, facultades y para los fines del poder especial conferido.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de la aclaración y complementación presentada por el perito JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES; lo anterior, por el termino de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 133

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por NAZARIO BARRIOS VILLAREAL y OTROS, contra EDWIN EMILIO ALVAREZ ALVAREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001- 2018-000185-00.

Mediante memoriales del 20 de septiembre y 1º de noviembre ogaño, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-82143 de la ORIP de Bucaramanga, Santander; asimismo, la corrección de la placa del vehículo sobre el cual se decretó el embargo en el auto que libró mandamiento ejecutivo; lo anterior, debido a que la misma no ha sido registrada debido al yerro involuntario cometido en la solicitud al momento de digitar el número de placa del rodante, siendo la placa correcta la No. XKG-341.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho su procedencia, pues se ciñen a lo dispuesto por los artículos 599 y 286 del C.G. del P., referentes al embargo y secuestro en procesos ejecutivos, y a la corrección de errores aritméticos en providencias, respectivamente, razón más que suficiente para acceder a ellas, por lo que así se resolverá, decretando la medida deprecada y corrigiendo el embargo decretado en el numeral septimo del mandamiento de pago, únicamente en lo atinente al número de la placa del vehículo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-82143 de la ORIP de Bucaramanga, Santander. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

SEGUNDO: Corregir el numeral séptimo del auto adiado 25 de julio de 2023, el cual quedará así: *"SEPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo tractocamión marca kenword de placas XKG-341, de propiedad del demandado MIGUELANTONIO NIÑO PEREZ, inscrito en la oficina de transito de Bucaramanga, Santander."*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 14 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 133

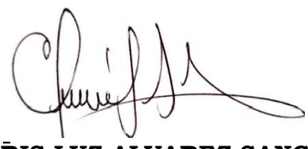

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por CARLOS DANIEL CHIQUILLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS HERNAN CONTRERAS BARBOSA Y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2012-00190-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que el apoderado judicial del extremo activo dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de septiembre ogaño, allegando las publicaciones del emplazamiento requerido, tanto en el medio escrito como radial, sin que se presentare persona alguna al proceso en el término de ley, lo que da pie a la designación de un curador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C.G. del P., por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la abogada DERLY LILIANA QUINTERO LOPEZ, como curadora ad litem de los HEREDEROS INDERTERMINADOS del causante LUIS HERNAN CONTRERAS BARBOSA y demás personas indeterminadas que se sean con interés en el proceso. Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Surtida la comunicación y presentada la contestación a la demanda por parte de la auxiliar de la justicia, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión correspondiente allá continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 133

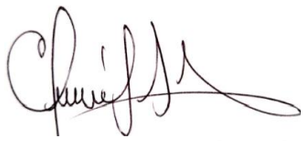

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por MARIELA LEON SAN JUAN, contra MARIO RUEDA FONSECA. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00219-00.

Mediante memoriales que anteceden, la apoderada judicial del demandado solicita al despacho la elaboración del oficio de levantamiento de medidas cautelares ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Estudiada la solicitud que antecede, observa el despacho su procedencia a la luz de lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 597 del C.G. del P., referente al levantamiento del embargo y secuestro, toda vez que el proceso se encuentra terminado al confirmarse en segunda instancia por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la sentencia adiada 31 de agosto de 2018, que denegó las pretensiones de la demanda, motivo más que suficiente para que se acceda a lo requerido, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, se ordenará a la secretaría liquidar las costas procesales.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la inscripción de la demanda del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-287, de la ORIP de Aguachica, Cesar, ordenada por el extinto JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, mediante auto del 2 de junio de 2016. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a la liquidación de costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 133

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual promovida por MERY HELENA CALIZTO y OTROS, contra JORGE ENRIQUE CALDERÓN CALDERÓN y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022- 00157-00.

Mediante memorial del 25 de julio de 2023, la apoderada judicial de los demandantes solicita al despacho fijar fecha para la audiencia inicial, teniendo en cuenta que los demandados dieron contestación a la demanda y que las excepciones por ellos propuestas fueron contestadas.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario su improcedencia, pues de conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., para el señalamiento de la audiencia inicial resulta indispensable el vencimiento del término de traslado del llamamiento en garantía, el cual no ha vencido en razón a que no se ha emitido pronunciamiento sobre los llamados en garantía realizados por la demandada COOTRANSMAGDALENA LTDA, al contestar la demanda, motivo suficiente para denegar la petición, por lo que así se resolverá.

No obstante la anterior decisión, y teniendo en cuenta que COOTRANSMAGDALENA LTDA, presentó varios llamamientos en garantía, e integración del litis consorcio necesario y cuasinecesario, se hace necesario que el despacho emita el pronunciamiento respectivo, iniciando con el llamamiento a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., del que debe decirse, se ajusta a lo consagrado en los artículos 64 y 65 del C.G. del P., referentes al llamamiento en garantía y sus requisitos, respectivamente, pues con las pólizas AA019821 y AA066602, se acreditó el derecho contractual a exigir de ésta el pago de la indemnización o perjuicio que pudiere sufrir la demandada solicitante; asimismo, por cuanto el escrito cumple los requisitos de la demanda exigidos por el artículo 82 y subsiguientes de nuestro estatuto general del procedimiento, motivo más que suficiente para admitirlo, por lo que así se resolverá.

En cuanto al llamamiento en garantía realizado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, debe decirse que no se aprecia, ni mucho menos se tiene acreditado el derecho legal o contractual a través del cual, la llamante traslade a las llamadas en garantía la probable indemnización que deba pagar a los demandantes, así como tampoco se probó vinculo legal o contractual para que aquellas asuman las obligaciones indemnizatorias de la demandada COOTRANSMAGDALENA LTDA, en caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones del extremo activo.

Recuérdese que, el llamamiento en garantía constituye una especie del género de intervención de partes en el proceso, lo cual resulta indudable, ya que el legislador agrupó esta figura junto con los litisconsorcios (facultativos, necesarios y cuasinecesarios), la intervención excluyente, el llamamiento al poseedor o tenedor y la sucesión procesal; así mismo, que dicha figura jurídica, está instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

Pues bien, lo repasado indica que tal calidad no se denota respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, para con COOTRANSMAGDALENA LTDA, toda vez que se reitera, la convocante no aportó prueba de la relación jurídica contractual que lo liga o vincula con aquellos; sumándose a ello que, la causa legal que esgrime, siendo esta el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que reza "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*", corresponde a la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos, la que no puede ser definida por la jurisdicción ordinaria civil, sino por la contenciosa administrativa, motivos suficientes para denegarla.

Por último, en lo relacionado con la vinculación del litisconsorcio necesario y/o cuasinecesario por pasiva respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la que fue solicitada por la demandada COOTRANSMAGDALENA LTDA, resulta evidente que tampoco sería procedente, pues tal pedimento no se ciñe a lo consagrado en los artículo 61 y 62 del C.G. del P., referentes al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y a los litisconsortes cuasinecesarios, respectivamente, toda vez que el presente proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto a los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme con los prenombrados convocados, pues resulta posible definir el litigio sin su comparecencia, dado que se origina en una relación contractual de transporte; asimismo, por cuanto los convocados no son titulares de la relación jurídica sustancial entre los extremos de la litis, ni los efectos de la sentencia se extenderían a ellos, razón valedera para rechazar como en efecto se hará, dicha petición.

En otro aspecto procesal, se reconocerá personería a la procuradora judicial de COOTRANSMAGDALENA LTDA.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por COOTRANSMAGDALENA LTDA, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: Notifíquese del presente proveído a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la forma indicada en el artículo 295 del C.G del P; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 66 ibidem, corriéndole traslado por el término de 20 días.

TERCERO: Denegar el llamamiento en garantía realizado por COOTRANSMAGDALENA LTDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

CUARTO: Denegar la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, como litisconsortes necesarios y/o litisconsortes cuasinecesarios.

QUINTO: Reconocer a la abogada SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR, como apoderado judicial de COOTRANSMAGDALENA LTDA; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 133

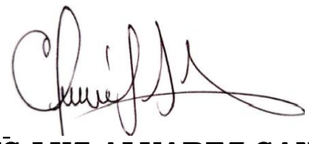

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria